



CIRCULAR No. 0001

Yopal, Enero 02 de 2020

PARA: Secretarios de Despacho, Directores, Jefes de Oficina y Asesores

DE: DESPACHO DEL GOBERNADOR

ASUNTO: FACULTADES PARA CELEBRAR CONTRATOS

En atención al asunto de la referencia y a fin de que sea tenido en cuenta en la formulación y justificación de cada uno de los procesos que competen a la actividad contractual del Departamento de Casanare, se comunica el pronunciamiento emitido por el Honorable Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil emitido el 18 de mayo de 2016, bajo radicado No. 11001-03-06-000-2016-00023-00(2284), en el cual, se aclara y descarta la interpretación a través de la cual se exige a los gobernadores obtener periódicamente una autorización general para contratar por parte de las Asambleas Departamentales.

Lo anterior encuentra fundamento en las siguientes razones de carácter normativo y jurisprudencial:

El artículo 300 de la C.P., en su numeral 9, reza:

"ARTÍCULO 300. Numeral 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que le corresponden a las asambleas departamentales."

De la literalidad de la norma antes citada, se concluye que el Gobernador deberá pedir Autorización a la Asamblea Departamental en 4 eventos a saber:

1. Para celebrar contratos
2. Para negociar empréstitos
3. Para enajenar bienes
4. Para ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que le corresponden a las Asambleas Departamentales.

Sin embargo, la autorización referida a celebrar contratos, a partir del año 1993, fue concedida a través de la 80 de 1993, la cual en su artículo 11, numeral 1 y 3, literal b), le otorga la competencia general para DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS, a los GOBERNADORES, veamos que dice la norma:

69

ew



CIRCULAR No. 0001

"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2: **1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. ...3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: ... b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos,** los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

El anterior argumento fue recogido por la Honorable sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo De Estado en pronunciamiento emitido el 18 de mayo de 2016, bajo radicado No. 11001-03-06-000-2016-00023-00(2284), en el que en respuesta a la siguiente consulta del Ministerio del Interior, se dijo a plena literalidad:

CONSULTA:

"El Ministerio del interior consulta a esta Sala **sobre la autorización que deben dar las asambleas departamentales a los gobernadores para la celebración de contratos (artículo 300-9 C.P).** En particular, se consulta el alcance de la referida autorización y la posibilidad de hacer extensivos a esa autorización los pronunciamientos que en la misma materia han sido proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil para los municipios." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

RESPUESTA DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO:

Encabeza la sala diciendo:

"En particular, por su importancia para el asunto analizado, la Sala considera necesario retener: **(i) La función del Estatuto General de Contratación Pública como norma que contiene la autorización general requerida por las entidades estatales para contratar, incluidas las descentralizadas territorialmente y por servicios. Esta autorización general, derivada de la parte final del artículo 150 de la Constitución Política, impide considerar que el Gobierno Nacional, los gobernadores o los alcaldes requieren una nueva o periódica autorización general de las corporaciones de elección popular (Congreso de la República,**



CIRCULAR No. 0001

asambleas departamentales y concejos municipales, respectivamente) para contratar. (ii) El carácter excepcional (solo para los casos en que se exija expresamente) de la autorización para contratar a que hace referencia el artículo 150-9 de la Constitución Política. Trasladado ese mismo carácter a las normas territoriales equivalentes (artículos 300-9 y 313-3 C.P.), permitirá concluir, como ya se ha hecho por esta Sala para los municipios y se verá en relación con los departamentos, que los alcaldes y gobernadores solo deben solicitar autorización de los concejos municipales y de las asambleas departamentales, respectivamente, cuando la ley así lo disponga." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Continúa la sala afirmando:

"Hechas estas aclaraciones puede verse que el artículo 300-9 de la Constitución Política, similar en su redacción a los artículos 150-9 y 313-3 de la misma Carta, exige la autorización de la Asamblea Departamental para las siguientes actuaciones del Gobernador: (i) celebrar contratos; (ii) negociar empréstitos; (iii) enajenar bienes; y (iv) ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales. La precisión utilizada en los últimos tres eventos no presenta problema, de modo que siempre que el Gobernador requiera negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer facultades propias de la asamblea departamental deberá obtener autorización previa de esta corporación. (...) La posibilidad de que el artículo 300-9 de la Constitución Política pueda ser como la necesidad de que los gobernadores obtengan Interpretado periódicamente una autorización general para contratar por parte de las asambleas departamentales, de modo que si esta no se concede se paraliza la contratación del Departamento, queda descartada en virtud de la autorización general que la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto ya le han dado a dichos funcionarios para contratar y representar legalmente a la entidad territorial. Tampoco es viable entender que el artículo 300-9 en cuestión exige la autorización individual por parte de la asamblea departamental de todos y cada uno de los contratos que suscribe el gobernador, pues eso las convertiría en una instancia más de los procedimientos de contratación, lo cual está prohibido expresamente por la el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual las corporaciones de elección popular no intervendrán en los procesos de contratación." Adicionalmente, como la potestad de reglamentación de las asambleas departamentales es de naturaleza administrativa, no sería suficiente para modificar el estatuto de contratación pública, establecer trámites o requisitos adicionales para los contratos departamentales o interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al gobernador." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

gy

Cal

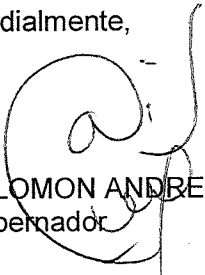


CIRCULAR No. 0001

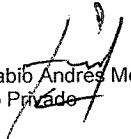
Concluye afirmando la sala, respecto de la aprobación del presupuesto anual del Departamento, que:

"Su aprobación por parte de la asamblea departamental ratifica la competencia suficiente del Gobernador para su ejecución mediante la celebración de los contratos dirigidos a tal fin... Entonces, la capacidad de contratar, comprometer y ejecutar el gasto son facultades asignadas a los representantes legales y jefes de las entidades del Estado (gobernadores y alcaldes, por ejemplo), de conformidad con "las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". De este modo, cuando las asambleas departamentales aprueban el presupuesto de rentas Departamento (artículo 300-5 C.P.), autorizan de suyo, por virtud de la ley, la celebración de los contratos necesarios para la ejecución de sus diferentes partidas. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva podría exigirse (la ley no lo hace) una nueva autorización general o particular para cada uno de los contratos que se derivan del presupuesto aprobado, exigencia que, además, sería contraria a los principios de eficiencia, economía y celeridad que orientan la función administrativa (artículo 209 C.P). De modo que, el gobernador debe presentar a la asamblea los proyectos de ordenanza sobre los planes y programas de desarrollo económico y social y el presupuesto anual de rentas y gastos y, por su parte, la asamblea debe expedir (y con ello autorizar) los planes de desarrollo y el presupuesto anual de rentas y gastos. La ejecución de estos últimos corresponde directamente al gobernador, sin que sea necesario volver a las asambleas para nuevas autorizaciones generales que la ley no prevé.

Cordialmente,


SALOMON ANDRES SANABRIA CHACON
Gobernador


Reviso: Carmen Hilmenda Gonzalez Pinilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Reviso: Fabio Andres Monroy Torres
Secretario Privado